

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TCA/3aS/100/2015**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de junio de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como actos reclamados "LA TOTALIDAD DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE ELEMENTO ACTIVO DENTRO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PRACTICADOS POR EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO [REDACTED], SEGUIDO A INSTANCIA DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ÚNICAMENTE POR CUANTO A LO SEÑALADO EN EL TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE NULIDAD RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL MISMO..." (sic); y como pretensiones "A).- POR CUANTO A LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACION Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS SE PRETENDE LA NULIDAD DE LA TOTALIDAD DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE ELEMENTO ACTIVO DENTRO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PRACTICADOS POR EL CENTRO DE

EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS.

B).- LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO [REDACTED] SEGUIDO A INSTANCIA DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ÚNICAMENTE POR CUANTO A LO SEÑALADO EN EL TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE NULIDAD RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL MISMO. C).- LA DECLARACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD del suscrito en mi calidad de ELEMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley; en ese auto **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que no se emitiera la resolución dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Seguido que fue el juicio, este Tribunal emitió sentencia definitiva el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se decretó la validez del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se repuso el procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED]

3.- Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de **amparo directo** registrado bajo el número 614/2016, resuelto el veinte de enero de dos mil diecisiete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que se decretó conceder el amparo y protección de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos diversos de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el diecisiete de noviembre de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3^{as}/100/2015.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“...es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado con base en los siguientes motivos.

En el caso, el quejoso en su calidad de actor dentro del juicio de nulidad TCA/3aS/100/2015, expuso como concepto de impugnación que el término para culminar el procedimiento de evaluación y control de confianza a fenecido, y por tanto, la institución de seguridad pública ha perdido la facultad para sancionarlo, tomando en consideración el artículo Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que las instituciones de seguridad pública contarán con un periodo de dos años a partir del inicio de la vigencia de dicha ley, lo cual ocurrió el veinticinco de agosto de dos mil nueve.

...

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

EXPEDIENTE TCA/3aS/100/2015
D.A. 614/2016

...el tribunal responsable estaba obligado a analizar el concepto de anulación que le hizo valer el actor, en el sentido de que ha transcurrido el término de ley para que la institución de seguridad pública culminará el procedimiento, y como consecuencia, su facultad para sancionarlo, el cual de ser fundado le generaría un mayor beneficio en relación al resto de los agravios, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional.

Por lo tanto, al resulta fundado el concepto de violación, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión, para el efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje sin efectos la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada en el expediente TCA/3ªS/100/2015, y en su lugar dicte una nueva en la que, con libertad de jurisdicción, de respuesta al concepto de nulidad a que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria...”

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados por el actor se hicieron consistir en:

"LA TOTALIDAD DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA PRACTICADAS AL SUSCRITO EN MI CALIDAD DE ELEMENTO ACTIVO DENTRO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, PRACTICADOS POR EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NUMERO [REDACTED] SEGUIDO A INSTANCIA DE LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ÚNICAMENTE POR CUANTO A LO SEÑALADO EN EL



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3aS/100/2015
D.A. 614/2016**

*TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO DEL ESCRITO INICIAL
DE DEMANDA DE NULIDAD RESPECTO A LA
PRESCRIPCIÓN DEL MISMO...”(Sic);*

En este sentido, se tienen como actos impugnados en el juicio:

1.- La evaluación de control de confianza practicada por el **CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS**, a [REDACTED], en su carácter de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

2.- El acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado por la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número [REDACTED], en su carácter de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

V.- Los actos reclamados fueron reconocidos por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; exhibido por la autoridad demandada **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada para tal efecto. (Fojas 266-503)

VI.- La autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda hizo

valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en términos de la facción anterior*, respectivamente.

La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

VII.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio, consistente en la **evaluación de control de confianza** practicada a [REDACTED], en su carácter de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de Improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 74 de la ley de la materia, que establece, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente **en contra de actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.**

Ello es así toda vez que, la evaluación de control de confianza practicada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS;

impugnado por el actor **no constituye propiamente un acto administrativo.**

Lo anterior es así, porque la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado señala que el **acto administrativo** es la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, **que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;...**"

En esa tesitura, los actos de autoridad "Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto **pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.**"²

De anterior se concluye que, el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad **que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

Consideraciones por las que la evaluación de control de confianza practicada a [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, no puede considerarse como un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de nulidad, porque el resultado integral de las mismas, **constituye una simple opinión técnica** en la que se hace notar si se acredita o no, las cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio

² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

público, sin que ésta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.

Ciertamente, conforme al artículo 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 25 al 35 de su reglamento, las instituciones de seguridad pública cuentan con un Centro de Evaluación y Control de Confianza que tiene a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación de control de confianza de sus servidores públicos, con sujeción a los criterios, normas, procedimientos técnicos y protocolos que se establezcan para tales efectos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con la finalidad de verificar que satisfagan los requisitos de permanencia en relación con el cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos. Así, los mencionados servidores públicos deberán someterse y aprobar los siguientes exámenes: a) médico; b) psicológico; c) investigación socioeconómica, d) poligráfico y e) toxicológico y, en caso de no resultar aptos, dejarán de prestar sus servicios en la dependencia que corresponda sea estatal o municipal, previo desahogo del procedimiento de terminación del nombramiento o de separación del servicio en que se les citará a una audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga; una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias conducentes, el Consejo de Honor y Justicia respectivo, resolverá lo que corresponda. **En estas condiciones, los actos emitidos dentro de los procesos de evaluación de control de confianza no tienen, por sí solos, una ejecución de imposible reparación, porque no se ha emitido la resolución decisoria**, por tanto, el juicio de nulidad promovido en su contra por el actor en contra del resultado de la evaluación de control de confianza **es improcedente**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 12/2012 (10a.), visible en la página 243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, correspondiente a la Décima Época, sustentada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3a5/100/2015
D.A. 614/2016

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.³

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza practicada a [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; reclamada a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

³ IUS Registro No. 2001108

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS no emitió el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número [REDACTED], instaurado en contra del hoy actor; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues es dicha autoridad la que se irroga competencia para instaurar el procedimiento



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3aS/100/2015
D.A. 614/2016**

administrativo en contra del hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo número [REDACTED], reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; aduciendo al respecto que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que no afecta la esfera jurídica del demandante, que además el procedimiento administrativo seguido en contra del aquí actor se ha llevado conforme a las formalidades esenciales.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**.

Lo anterior es así, porque la circunstancia de que el acto impugnado se encuentra o no, debidamente fundado y motivado; corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cuatro a la veinticuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente:

1.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza no fundamentó su competencia para practicar los exámenes al actor, lo que le deja en estado de indefensión, pues constituye un requisito esencial y una obligación para la autoridad; que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que se precisen en forma exhaustiva los ordenamientos en los que las autoridades fundan su competencia al emitir actos de molestia; en términos de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TCA/3aS/100/2015
D.A. 614/2016**

DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

2.- Al practicársele las evaluaciones de control de confianza, no se dio a conocer al enjuiciante si el Centro cuenta con la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que tampoco, se le hizo de su conocimiento los criterios mínimos, normas y procedimientos técnicos, protocolos de actuación para la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; contraviniendo lo dispuesto en los lineamientos generales de operación que expidió el Centro Nacional ya aludido, en términos de lo previsto por el artículo 22, 107 y 117, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/08/2012 por los cuales se establece el proceso para la acreditación de las personas físicas o morales u organismos públicos o privados, cuyo objeto se encuentre relacionado con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a fin de que presten servicios subrogados a los centros de evaluación y control de confianza federales, estatales y del Distrito Federal; en el caso de que el Centro Estatal no cuente con la acreditación los exámenes que le fueron practicados al enjuiciante carecerían de todo valor probatorio; que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, la garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones en las cuales la autoridad funda su actuación; asimismo debe razonar debidamente las causas que la llevan a tal conclusión; que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley; por lo que se considera se transgrede la garantía precitada; en términos del criterio intitulado “VIOLACIONES PROCESALES. SON INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.”; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO,

INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” y “CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.

3.- Se violan las garantías de debido proceso legal, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del actor, porque el artículo noveno transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las instituciones de seguridad pública contarán con un periodo de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza; por lo que si la ley inicio su vigencia el veinticinco de agosto de dos mil nueve, las demandadas contaban con dos años para culminar la práctica de evaluaciones; por tanto, ha prescrito la vigencia de los exámenes de control que le fueron practicados al enjuiciante, y en consecuencia la autoridad ha perdido la facultad para resolver cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, en términos de los criterios de título “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

Por último, el actor solicita la aplicación por parte de este Tribunal del Legalidad del control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Son **inoperantes** en una parte, e infundadas en otra, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

En efecto, son **inoperantes** los argumentos precisados en los arábigos **uno y dos**, consistentes en que el Centro de Evaluación y

Control de Confianza no fundamentó su competencia para practicar los exámenes al actor, lo que le deja en estado de indefensión, pues constituye un requisito esencial y una obligación para la autoridad; que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución federal es necesario que se precisen en forma exhaustiva los ordenamientos en los que las autoridades fundan su competencia al emitir actos de molestia; en términos de la contradicción de tesis número 114/2005-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; y que al practicársele las evaluaciones de control de confianza, no se dio a conocer al enjuiciante si el Centro cuenta con la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; que tampoco, se le hizo de su conocimiento los criterios mínimos, normas y procedimientos técnicos, protocolos de actuación para la evaluación de control de confianza que le fue aplicada; contraviniendo lo dispuesto en los lineamientos generales de operación que expidió el Centro Nacional ya aludido, en términos de lo previsto por el artículo 22, 107 y 117, de la

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los lineamientos SESNSP/CNCA/LI/08/2012 por los cuales se establece el proceso para la acreditación de las personas físicas o morales u organismos públicos o privados, cuyo objeto se encuentre relacionado con la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a fin de que presten servicios subrogados a los centros de evaluación y control de confianza federales, estatales y del Distrito Federal; en el caso de que el Centro Estatal no cuente con la acreditación los exámenes que le fueron practicados al enjuiciante carecerían de todo valor probatorio; que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, la garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes a fin de que el gobernado conozca las disposiciones en las cuales la autoridad funda su actuación; asimismo debe razonar debidamente las causas que la llevan a tal conclusión; que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley; por lo que se considera se transgrede la garantía precitada.

Son **inoperantes**, porque en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia, este Tribunal decretó el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza practicada a [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; al determinarse que dicha evaluación **no constituye propiamente un acto administrativo**.

Ahora bien, **atendiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta**, es **infundada** la manifestación señalada en el arábigo **tres**, en el sentido de que se violan las garantías de debido proceso legal, exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del actor, porque el artículo noveno transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que las instituciones de seguridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TCA/3aS/100/2015
D.A. 614/2016

pública contarán con un periodo de dos años a partir del inicio de la vigencia del presente decreto, a efecto de culminar con los procesos de evaluación y control de confianza; por lo que si la ley inicio su vigencia el veinticinco de agosto de dos mil nueve, las demandadas contaban con dos años para culminar la práctica de evaluaciones; por tanto, ha prescrito la vigencia de los exámenes de control que le fueron practicados al enjuiciante, y en consecuencia la autoridad ha perdido la facultad para resolver cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

Es **infundado**, porque no obstante el plazo de dos años otorgado en el Artículo Noveno transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de que se culminaran los procesos de evaluación y control de confianza; el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, **deben someterse a evaluaciones periódicas** para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 fracción XV⁴, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

No obstante que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no define lo que debe entenderse por certificación, de su artículo 65, administrado con el artículo 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁵, se obtiene la **certificación** es el procedimiento por medio del cual se acredita que el servidor público es apto para ingresar o **permanecer** en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo; es el proceso mediante el cual los elementos

⁴ **Artículo 100.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:...

XV.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;...

⁵ **Artículo 90.-** La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y **permanencia**.

Ahora bien, el Certificado de referencia tiene como finalidad la de acreditar que el servidor público es apto para ingresar o **permanecer** en las Instituciones de Procuración de Justicia y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

En este contexto, no obstante que las autoridades competentes no le hayan aplicado a [REDACTED], las evaluaciones de control y confianza dentro del término previsto por el noveno transitorio de la ley de referencia; **para permanecer en el cargo como elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, se encuentra obligado a acreditar las evaluaciones de control de confianza.

Debiéndose puntualizar que al momento en que entró en vigencia la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se estableció un plazo para que las evaluaciones fueran aplicadas a los elementos de seguridad pública sea municipales o estatales; y no un plazo de vigencia de los resultados de las mismas como erróneamente lo aduce el recurrente.

Pues la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece expresamente la consecuencia de que si los exámenes de control de confianza no fueron aplicados dentro del plazo de dos años, la autoridad se encuentra impedida para realizarlos; o en el caso de haber sido aplicados, el resultado de no aprobado tenga una vigencia de dos años, y que posterior a dicho plazo, las facultades sancionadoras de las autoridades respectivas prescriben; como inexactamente lo manifiesta el inconforme.

Por lo cual, al desempeñarse el aquí actor [REDACTED]

██████████, en su carácter de elemento activo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el deber de presentar las evaluaciones que le fueron practicadas; sin embargo, tal y como se desprende del resultado integral de tales evaluaciones, visible a foja setenta y tres del sumario en estudio, al determinarse que no fue aprobado, la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el trece de junio de dos mil catorce, dio inicio a la investigación administrativa y posteriormente el tres de julio de dos mil catorce, inició el procedimiento administrativo ██████████, en su contra.

Razones las anteriores por las que no benefician al actor los criterios de título "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; "VIOLACIONES PROCESALES. SON INFRACCIONES A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”; “CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)” y “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

Ahora bien, el enjuiciante exhibió en el juicio como pruebas de su parte, copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED] mediante el cual se ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, documental ya valorada, misma que no resulta suficiente para acreditar la ilegalidad del acto reclamado, consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince; pues de ésta únicamente se desprende que atendiendo la ejecutoria emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en autos del juicio de nulidad número TCA/3ªS/167/2014, se repone el procedimiento y se ordena de nueva cuenta el emplazamiento del aquí enjuiciante; procedimiento que aún no se encuentra concluido; por tanto en nada beneficia a su oferente.

Por último, el inconforme solicita que este Tribunal aplique el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; así como la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; apoyándose en los artículos 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los criterios intitulados “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”; “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX

OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."; aduciendo que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano se parte; y que es deber de las autoridades interpretar las normas internas y los tratados internacionales buscando siempre el mayor beneficio para el hombre y sus derechos humanos.

Lo anterior, **resulta improcedente.**

Ello es así, porque la fracción b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

...

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

De los preceptos legales anteriores se obtiene que los Jueces del Estado Mexicano, al conocer de los asuntos de su competencia, **deben hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea**

parte, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan preverse en los ordenamientos que les corresponda aplicar para resolver dichos asuntos.

Ciertamente, conforme al sistema previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"⁶ el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe realizar los siguientes pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

- b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso

⁶ Época: Décima Época Registro: 160525 Instancia: PLENO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXIX/2011(9a.) Pág. 552

para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sin que lo anterior involucre la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes de carácter interno.

Luego, este Tribunal no advierte que en el particular las normas aplicadas en el procedimiento administrativo que le fue incoado al enjuiciante, contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **violenten los derechos humanos del aquí inconforme;** aunado que este órgano jurisdiccional atendiendo el control de convencionalidad ex officio no debe oficiosamente comparar y analizar **en abstracto** todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, porque ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, tal y como lo ha sostenido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de rubro "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."⁷

⁷ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334, Registro: 2000084.

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los

Razones por las que no aprovechan al enjuiciante las tesis invocadas de título "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA."

No siendo óbice mencionar al respecto que, del sumario se desprende que el actor se desempeña como **policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**; que el acto impugnado proviene de **procedimiento administrativo** incoado en contra del enjuiciante, bajo el número de expediente [REDACTED]; por no haber aprobado la evaluación de control de confianza que se le aplicó; que en dicho procedimiento le fue respetada su garantía de audiencia puesto que fue emplazado a la instancia señalada y se le otorgó el término que al efecto establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos para dar contestación a los

derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 293/2011. Inteligencia en Dirección de Negocios, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez, Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

hechos incoados en su contra; esto es, la autoridad demandada **respetó las formalidades esenciales del procedimiento precisamente determinadas por la ley especial aplicable al asunto, ya aludida.**

Asimismo, es de destacarse que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no prevé la suplencia de la queja, por lo que este Tribunal se pronunció respecto de cada uno de los agravios que fueron planteados por el actor, mismos que fueron declarados **inoperantes.**

Consecuentemente, es **improcedente** la solicitud hecha por el inconforme en el sentido de que este Tribunal aplique el control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; así como la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** en una parte; **e infundadas** en otra, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED]; **se declara la validez** del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se repone el procedimiento administrativo número [REDACTED], incoado en contra del enjuiciante en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

IX.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de quince de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el amparo directo registrado bajo el número 614/2016, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto consistente en la evaluación de control de confianza que le fue practicada en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, reclamado a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de conformidad con las aseveraciones vertidas en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto consistente en el acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, mediante el cual se repone el procedimiento administrativo número [REDACTED], reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

CUARTO.- Son **inoperantes** en una parte, **e infundadas** en otra, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, de

conformidad con lo manifestado en el considerando octavo de este fallo;
consecuentemente,

QUINTO.- Se declara la validez del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se repone el procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado en contra de [REDACTED]

SEXTO.- Son improcedentes las pretensiones reclamadas en el juicio.

SÉPTIMO.- Se levanta la suspensión decretada por auto de quince de junio de dos mil quince.

OCTAVO.- En vía de informe, remítase copia certificada de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

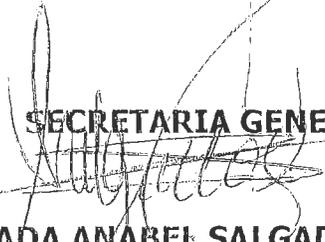
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3ªS/100/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y OTRO; con motivo de la resolución de veinte de enero de dos mil diecisiete, emitida en el juicio de amparo directo número 614/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; aprobada en sesión de Pleno celebrado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.